

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 170

Santiago de Cali, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Simulación.

Demandante Azeneth Graciano Torres

Demandado Juan Carlos Mejía Arismendiz y Otros.

Radicación: 76001-4003-013-2017-00298-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 100 fechado en febrero 15 del cursante año, que niega la práctica de algunas pruebas solicitadas.

2.- ANTECEDENTES

1.- En el auto interlocutorio No. 100 de febrero 15 del cursante año, mediante la cual se convoca a las partes con el fin de adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto de la parte resolutive, el Despacho niega librar oficio a la DIAN lo mismo que a ALMACENES LA 14 S.A., y SEGURIDAD FORTOX, por cuanto la parte actora mediante derecho de petición pudo obtener directamente la información solicitada, conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.

Igualmente, en la referida providencia se negó el nombramiento de perito para el avalúo de vehículos e inmuebles materia de litigio, por no haber resultado clara para el despacho y además porque quien pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, al tenor de lo señalado por el artículo 227 del C.G.P., en el mismo sentido se negó el nombramiento de perito contador para determinar el monto de los

frutos percibidos. Se denegó ordenar la exhibición de bienes como quiera que se encuentra negado el nombramiento de perito evaluador.

La anterior decisión genera el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte actora, quien argumenta haber cumplido con la carga de solicitar la información vía derecho de petición a Almacenes La 14 S.A., y Seguridad Fortox S.A.

Igualmente advierte que elevó solicitud vía derecho de petición a la empresa Productos María Isabel Ltda., donde la labora la señora Sonia Mejía Arismendiz, sino que por una omisión no efectuó solicitud para que se libere el oficio correspondiente, prueba con la que pretende acreditar si en verdad la referida señora se encontraba en capacidad económica para comprar los vehículos que fueron puestos a su nombre.

De otro lado y con relación a la negación de la prueba pericial argumenta que la prueba es clara y se encuentra encaminada a establecer el valor real de los bienes que conforman el activo social de la sociedad patrimonial, para con ello acreditar a cuánto asciende la defraudación.

Advierte que por las mismas razones no resulta ajustado a derecho que el despacho se niegue a ordenar la exhibición de los citados bienes, lo que considera contradictorio, pues, de que otra forma se puede establecer el valor de los ingresos, el monto de la defraudación y la condena a que alude el artículo 1824 del C.C., si no se tienen a la vista.

2.- Del referido recurso se dé traslado a la parte demandada quien no se pronunció oportunamente.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede decretar las pruebas solicitadas.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, es pertinente señalar con relación a la prueba solicitada de librar oficio Almacenes la 14 S.A., y Seguridad Fortox S.A., resulta obligado para esta instancia señalar que le asiste razón al recurrente, toda vez que en la foliatura se encuentran acreditados los derechos de petición formulados dirigidos a las sociedades en mención, con el fin de obtener las certificaciones que ahora son solicitadas como prueba.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido en dicho sentido y en su defecto se librarán los oficios correspondientes solicitando las certificaciones reclamadas por la parte actora a Almacenes La 14 S.A., y Seguridad Fortox S.A., y se negará oficiar a Productos María Isabel Ltda., toda vez que la solicitud de pruebas se debe efectuar en la oportunidad procesal correspondiente, en este caso con la presentación de la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo formuladas.

Respecto a la inconformidad de la parte actora por la negativa de decretar la prueba pericial solicitada de nombramiento de perito para el avalúo de vehículos e inmuebles materia de litigio, como también el perito contador solicitado para determinar el monto de los frutos percibidos y la exhibición de bienes, se mantendrá la decisión en los términos anotados en la providencia objeto de recurso, esto es, porque debió aportarse en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, conforme lo autoriza el artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y en su defecto se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

No obstante, y en aras de recopilar las pruebas necesarias para ser analizadas al momento de tomar la decisión de fondo en el presente asunto, se decretará como prueba de oficio, requerir a FASECOLDA para que se sirva remitir con destino a esta instancia el avalúo de los vehículos automotores involucrados en este asunto.

Del mismo modo para el avalúo de los bienes inmuebles se nombrará perito evaluador.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 100 de fecha febrero 15 de 2022, en lo referente a los oficios solicitados con destino a Almacenes La 14 S.A., y Seguridad Fortox S.A., por las razones brevemente indicadas.

SEGUNDO: NEGAR la prueba de oficiar a PRODUCTOS MARÍA ISABEL LTDA., por los motivos referidos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente al numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 100 fechado en febrero 15 de 2022, en cuanto a la negativa frente a: i) la prueba pericial de nombramiento de perito para avalúo de vehículos e inmuebles materia de litigio; ii) perito contador para determinar el monto de los frutos percibidos o los ingresos que debieron generar los bienes muebles e inmuebles involucrados en el presente asunto y, iii) ordenar la exhibición de bienes; y para ante el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil. Motivo por el cual se remitirá el expediente digital.

CUARTO: DECRETAR como prueba de oficio, conforme lo permite el artículo 170 del Código General del Proceso, las siguientes:

Líbrese oficio a FASECOLDA, para que se sirva remitir a este Despacho judicial de la Guía de Valores de dicha entidad, el avalúo de los siguientes vehículos automotores a noviembre de 2014:

CLASE	MARCA	CARROCERÍA	LÍNEA	MDELO
Automóvil	Hyundai	Hatch back	Atos Prime GL	2005
Automóvil	Hyundai	Hatch back	Atos Prime GL	2006
Automóvil	Hyundai	Hatch back	Atos Prime GL	2007
Automóvil	Kia	Hatch back	Picanto/Ekotaxi	2008
Automóvil	Hyundai	Hatch Back	Atos Prime GL	2010

Automóvil	Hyundai	Hatch Back	i 10	2013
Automóvil	Hyundai	Hatch back	Atos Prime GL	2008
Automóvil	Kia	Hatch back	Picanto Ekotaxi LX	2011

QUINTO: Nombrar como perito evaluador de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria No. 370-843900, 370-546449 y 370-546547 de esta ciudad, a la señora ADRIANA LUCÍA AGUIRRE PABÓN, correo electrónico asaaguirres@yahoo.com.mx, celular No. 3113154837. Librese oficio informando el nombramiento.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f6b3661cad0d55e67a02ab0f77789e6387645baf8d1af6a7e27bf195f3897e**

Documento generado en 02/03/2022 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>